



Fecha de clasificación: 31 DE ENERO DE 2025
Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas
TOCA CIVIL NÚMERO: 238-A/2023 PRIMER SUBSECUENTE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02 CERO DOS TAPACHULA. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco.-----

VISTOS, para resolver los autos que conforman el toca civil número 238-A/2023 (*primer subsecuente*), formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **** * en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro , dictada por la Juez Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, dentro del expediente número ***** relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** ***** ***** * en contra de **** *; acumulado a este el expediente ***** relativo a JUICIO ESPECIAL DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS instado en la vía de Controversias del Orden Familiar por **** * por propio derecho y en representación de los niños de nombres con iniciales *I.D.G.H.* y *G.D.G.H.* en contra de ***** .-----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la juez de origen, emitió sentencia definitiva dentro de las constancias que integran el expediente en cita, cuyos puntos resolutivos establecen lo siguiente: -----

“----- **PRIMERO.-** Se ha tramitado el expediente número ***** al que se encuentra acumulado el diverso ***** , relativos a los juicios de **DIVORCIO, CUSTODIA Y ALIMENTOS** litigado entre ***** y ***** .-----

----- **SEGUNDO.-** Se **REITERA** lo ya resuelto con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés , en donde con fundamento en los artículos 8,11, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declaró **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que unía a ***** y ***** desde el día 7 siete de diciembre de 2006 dos mil seis, formalizado ante el Oficial 03 cero tres del Registro Civil de Tapachula, Chiapas, inscrito bajo el número de acta *** ***** * ****, del libro 2 dos bajo el régimen de separación de bienes. -----

----- **TERCERO.-** Tomando en consideración que las partes signaron un convenio el 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro lo cual ratificaron ante presencia judicial el 8 ocho de julio del presente año, el que fue aprobado en proveído de 10 diez de julio del año en curso y en virtud que con dicho pacto de voluntades las partes han solucionado dicho conflicto de forma autocompositiva, la **RESPONSABILIDAD PARENTAL** de los descendientes menores de edad en cuanto a **CUSTODIA, CONVIVENCIA Y ALIMENTOS** deberá cumplirse en la forma como fue pactada, debiendo ejecutarse la misma. -----

----- **CUARTO.-** Se **CONDENA** a ***** a pagar a favor de ***** una pensión compensatoria por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial considerando que las cargas domésticas y de cuidado fueron asumidas por la actora a partir de la fecha en que contrajo matrimonio el 7 siete de diciembre de 2006 dos mil seis en que contrajeron matrimonio, al 25 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés en que se disolvió ese vínculo, a razón del 7% siete por ciento de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe como empleado de la empresa denominada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable de esta ciudad. De manera que en su oportunidad gírese oficio a quien corresponda en la fuente de ingresos del demandado, para que ejecute el pago de la pensión compensatoria por trabajo domestico desarrollado por la actora por el mismo lapso que duró en vínculo matrimonial considerando que las cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas por la actora por el periodo citado y contado de manera posterior a que fue disuelto el matrimonio. Y una vez que cause ejecutoria esta sentencia deberá girarse el oficio a quien corresponda en la fuente de ingresos del demandado. -----

----- **QUINTO.-** No se hace condena en costas en esta instancia por los motivos ya expuestos. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**” -----

2.- Inconforme con el contenido de la citada resolución, ***** interpuso recurso de apelación mediante escrito fechado y recibido el 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, expresando sus respectivos agravios ante el juzgado de conocimiento,

los cuales obran de las fojas 128 ciento veintiocho a la 137 ciento treinta y siete del expediente remitido. - - - - -

3.- Por auto de 3 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la Juez de origen tuvo por admitido en AMBOS EFECTOS el recurso de apelación hecho valer, ordenando dar vista a la parte contraria de los agravios expresados para que si a sus intereses convinieren en un término de 6 seis días contestaran los mismos; una vez hecho lo anterior, se ordenara remitir las constancias de apelación a esta Alzada para conocimiento y resolución del recurso mencionado. - - - - -

4.- Mediante oficio número 3169-B/2024 fechado y recibido el 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la juez natural remitió constante de 142 ciento cuarenta y dos fojas útiles, original del expediente *****, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, así mismo remite el expediente acumulado número ***** relativo al Juicio Especial de Guarda, Custodia y Alimentos instado en la vía de Controversias del Orden Familiar constante de 515 quinientas quince fojas útiles, glosado al mismo un Cuadernillo de Prueba Superviniente constante de 21 veintiun fojas útiles; lo anterior para la substanciación del recurso de apelación hecho valer. - - - - -

5.- En proveído de 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro esta sala emitió un visto haciéndose constar que el toca civil 238-A/2023 fue enviado al Archivo Judicial Regional de Tapachula para su resguardo, por lo que se ordenó girar oficio al Jefe del Archivo Judicial Regional de Tapachula, para que en un término de 3 tres días remita a esta Sala el toca en mención para la resolución del recurso hecho valer; reservándose esta Sala de acordar lo procedente hasta en tanto se tengan a la vista las constancias que anteceden. - - - - -

6.- Por acuerdo de 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplimentado el requerimiento que en líneas antecede y de igual manera se tuvo por recibido el oficio de cuenta;

haciendo constar esta autoridad que anteriormente se resolvió un diverso recurso de apelación, por lo que el medio de impugnación que hoy nos ocupa se ordenó agregar al toca anteriormente radicado, integrándose en uno solo, siendo este el PRIMER SUBSECUENTE confirmando la calificación de grado respecto al recurso de apelación hecho valer, teniéndolo por legalmente admitido en AMBOS EFECTOS, y por expresados los agravios del recurrente, mismos que se ordenaron agregar en el toca en el que se actúa en las fojas 6 seis a la 15 quince, sin que la parte contraria diera contestación a los mismos; de igual manera, en mismo proveído se ordenó dar vista al Fiscal del Ministerio Público adscrito para que dentro del término de 3 tres días manifestara lo que a su representación social correspondiera.-----

7.- En auto de 9 nueve de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por no contestada la vista que se le dio al Fiscal del Ministerio Público dentro del proveído que antecede.-----

8.- Finalmente, ante la nueva integración de esta Sala y una vez notificada esta, mediante auto de 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se ordenó turnar los presentes autos al Magistrado Ponente para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se engrosa.-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.-----

II.- Mediante oficio número SECJ/2676/2024, de 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo

de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se dio a conocer a esta Sala que, en términos de lo establecido en el artículo 53, párrafo primero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se determinó que el Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PEREZ, ocupe interinamente la plaza 1021, como Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, por el periodo del 18 dieciocho de septiembre al 30 treinta de noviembre del año en curso o bien hasta en tanto el pleno así lo determine; asimismo, realizará funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la ponencia “B”, a partir de esta fecha y hasta en tanto se designe al Titular de dicha ponencia. -----

Por tal motivo, con fundamento en los numerales 49 y 52 del Código antes mencionado, a partir del 18 dieciocho de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala queda integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Maestro en derecho ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIERREZ, como titular de la Ponencia “C”; Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, como titular de la Ponencia “A” y Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos interino, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Ponencia “B”; ante la Licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley. Oficio que se reproduce digitalmente a continuación, para los efectos legales correspondientes:-----

Oficio número: SECI/2676/2024
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 18 de septiembre del 2024

Mtro. Alberto Cal y Mayor Gutiérrez.
Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "C", de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.
Presente.

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre del año en curso, se determinó que el Lic. Fernhelly Suárez Pérez, ocupe interinamente la plaza número 1021, como Secretario General de Acuerdos interno, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, por el período del 18 de septiembre al 30 de noviembre de 2024, o bien hasta en tanto el Pleno así lo determine; asimismo, realice las funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "B" de la referida Sala, a partir del 18 del actual y hasta en tanto se designe al Titular de dicha Ponencia; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 53, párrafo primero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Por tal motivo, con fundamento en los numerales 49 y 52 del Código antes mencionado, la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, a partir del día de hoy 18 de septiembre del año en curso y hasta en tanto se designe al Titular de dicha Ponencia, quedará de la siguiente manera:

SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02, TAPACHULA.

MTRD. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, TITULAR DE LA PONENCIA "C".

DR. GENARO COELLO PÉREZ.
MAGISTRADO, TITULAR DE LA PONENCIA "A".

LIC. FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, DE LA PONENCIA "B".

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Sin otro particular, se
Revisado y autorizado
MTRA. PATRICIA MARTÍNEZ MORALES, 18 de septiembre del 2024

III.- Mediante circular número 02, de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, signado por el Maestro DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se dio a conocer a esta Sala que, en términos de lo establecido en el artículo 141 fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en relación a los artículos 74, párrafos primero y séptimo, fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 138, fracciones I, V, X y XXVII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, celebrada en esa misma fecha, y ponderando además, la pronta y expedita impartición de la Justicia, se determinó que el Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, quien se desempeña en esta Sala como Magistrado titular de la Ponencia "A", ocupe el cargo de Magistrado Presidente de esta Alzada, a partir del día siete de enero

del año en curso, en sustitución del Maestro en derecho ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, siendo a su vez reemplazado por la Maestra ISELA DE JESÚS MARTINEZ FLORES, quien se desempeñara como Magistrada Titular de la Ponencia “C” de esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula.-----

Ante tal circunstancia, a efecto de mantener un buen desempeño en las labores judiciales que se realizan en bien de la sociedad, esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, a partir del día siete de enero de dos mil veinticinco, queda integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, como titular de la Ponencia “A”; Maestra en derecho ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, como titular de la Ponencia “C” y Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos interino, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Ponencia “B”; quienes actúan ante la Licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley. -----

Oficio circular número 02 que, para los efectos legales correspondientes, se reproduce digitalmente a continuación: -----



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 06 de enero de 2025.

Circular No. 02.

MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR, DIRECTORAS, DIRECTORES, ADMINISTRADORAS, ADMINISTRADORES GENERALES, JEFAS, JEFES DE DEPARTAMENTO, DELEGADA, DELEGADOS ADMINISTRATIVOS Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTA INSTITUCIÓN. PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 141, fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el 06 de enero de 2025, me permito hacerles del conocimiento que, este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 74 párrafos primero y séptimo fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 138 fracciones I, V, X y XXVII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, acordó lo siguiente:

- a) Que el LIC. EVARISTO BARRIOS ARÉVALO, quien se desempeña en la plaza número 1481 como Magistrado Titular de la Ponencia "C" adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS.
- b) Consecuentemente, la LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS, quien se desempeña como Magistrada Presidenta con plaza número 198, adscrita a la Ponencia "A" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, con su misma plaza deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Magistrada titular de la Ponencia "A" de la referida Sala y hasta en tanto el Pleno acuerde una nueva adscripción.
- c) Que el LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ, quien se desempeña en la plaza número 1955 como Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "C" de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Coordinador adscrito a la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. CÉSAR AMIN AGUILAR TEJADA.



Que el LIC. MARIO ANTONIO RUÍZ COUTIÑO, quien se desempeña en la plaza número 1480 como Magistrado Titular de la Ponencia "C" adscrito a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como

Página 1 de 6



Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ.

- e) Consecuentemente, el LIC. MANUEL NÚÑEZ GARCÍA, quien se desempeña como Secretario General de Acuerdos Interino, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, deberá desempeñar las funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "A", hasta en tanto se designe al titular de dicha Ponencia.
- f) Asimismo, se determina que la LIC. SUSANA DEL CARMEN ZEPEDA PEREZ, quien se desempeña como Secretaria de Estudio y Cuenta en la plaza número 82 adscrita a la Ponencia "B" del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, con su misma plaza desempeñe las funciones de Secretaria General de Acuerdos Interina por Ministerio de Ley, a partir del 07 de enero de 2025 y hasta en tanto se reincorpore el Secretario General de Acuerdos o bien el Pleno así lo determine.
- g) Que el MTRO. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA, quien se desempeña como Magistrado Coordinador con plaza número 1648 adscrito a la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, se le readscribe con su misma plaza como Magistrado titular de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025.
- h) Consecuentemente, la LIC. CLAUDIA LUCÍA CORTÉS CRUZ, Secretaria General de Acuerdos con plaza número 1956 en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025, deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo.
- i) Asimismo, a partir del 07 de enero de 2025, el LIC. ROBERTO ALTAMIRANO DE LA CRUZ, realizará las funciones inherentes a su cargo como Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia "B" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco.
- j) Que el LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ, quien se desempeña en la plaza número 994 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA.



k) Consecuentemente, el DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, quien se desempeña como Magistrado Presidente con plaza número 1479, adscrito a la Ponencia "B" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025, con su misma plaza deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Magistrado titular de la Ponencia "B" de la referida Sala y hasta en tanto el Pleno acuerde una nueva adscripción.

Página 2 de 6



- l)** Que la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, quien se desempeña como Magistrada Presidenta con plaza número 79 adscrita a la Ponencia "C" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, se le readscribe con su misma plaza como Magistrada titular de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRD. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
- m)** Que el DR. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA, quien se desempeña en la plaza número 1086 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
- n)** Que el MTRD. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, quien se desempeña como Magistrado Presidente con plaza número 137 adscrito a la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, se le readscribe con su misma plaza como Magistrado titular de la Ponencia "C" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
- o)** Que el DR. GENARO COELLO PÉREZ, quien se desempeña en la plaza número 1650 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRD. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.

En tal virtud, a efecto de mantener una buena marcha en la impartición de justicia en bien de la sociedad y con el sustento jurídico mencionado en líneas que anteceden, las Salas Regionales Colegiadas de esta Institución, a partir del 07 de enero de 2025, quedan integradas de la siguiente manera:

PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA

- LIC. CLAUDIA LUCÍA DOMÍNGUEZ ACUÑA,
MAGISTRADA PRESIDENTA, PONENCIA "C".
- MTRA. MARÍA ITZEL BALLINAS BARBOSA,
MAGISTRADA, PONENCIA "A".
- LIC. WILBERMILLO HORACIO ESPONDA ORANTES,
MAGISTRADO, PONENCIA "B".



LIC. CLAUDIA VIDAL HERNÁNDEZ,
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA.

- LIC. EVARISTO BARRIOS ARÉVALO,
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "C".
- LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS,
MAGISTRADA, PONENCIA "A".
- LIC. EFREN ANTONIO MENESES ESPINOSA,
MAGISTRADO, PONENCIA "B".
- LIC. VANESSA CASTAÑÓN MONTERO,
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA.

- LIC. MARIO ANTONIO RUIZ COUTIÑO,
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "C".
- DRA. MARÍA ELENA RAMOS GORDILLO,
MAGISTRADA, PONENCIA "B".
- LIC. MANUEL NÚÑEZ GARCÍA,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "A".
- LIC. SUSANA DEL CARMEN ZEPEDA PEREZ,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA POR MINISTERIO DE LEY.

SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA.

- DR. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA,
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".
- LIC. LUIS RAQUEL CAL Y MAYOR FRANCO,
MAGISTRADO, PONENCIA "B".
- LIC. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ,
MAGISTRADO, PONENCIA "C".
- LIC. PERCIDA GERARDO TERCERO,
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.





SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02, TAPACHULA.

DR. GENARO COELLO PÉREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
MAGISTRADA, PONENCIA "C".

LIC. FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "B".

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 02, TAPACHULA.

LIC. JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRAN.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "B".

LIC. JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "A".

LIC. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "C".

LIC. ISABEL PÉREZ LUJAN
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA, ZONA 03, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

LIC. GABRIEL GRAJALES PASCACIO.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

LIC. PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

GUILLERMO RAMOS PÉREZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "C".
LIC. SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA ZONA 04, PICHUCALCO.

LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

MTR. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA.
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

LIC. CLAUDIA LUCÍA CORTÉS CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MTRA. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.
MAGISTRADA TITULAR.

LIC. MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

VISITADURÍA

LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUIZ.
MAGISTRADO COORDINADOR.

MTRA. LILIANA ANGELL GONZÁLEZ.
MAGISTRADA VISITADORA.

Sin otro particular, quedan debidamente enterados del acuerdo Plenario descrito en líneas anteriores.

A tenor de lo anterior.
Mtro. Daniel Alejandro Aguilar Ochoa.
Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado.



C.C.P. Magistrado Juan Carlos Moreno Guillón. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Para su respectivo conocimiento.
C.C.P. Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento.
C.C.P. Archivo.

IV.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. - - - - -

V.- Las consideraciones en que se sustentó la juzgadora del conocimiento al momento de dictar la sentencia definitiva de mérito, son del tenor literal siguiente: - - - - -

“----- 3.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracciones IV y XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por otra parte, con fundamento en el artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 8 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 83 fracción XIII de la Ley General sobre los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con apoyo en el Protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, así como el artículo Vigésimo Sexto de los Lineamientos en Materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en esta sentencia como protección a los datos personales se tiene por suprimido el nombre de la adolescente y niño involucrados en esta contienda, escribiéndose únicamente sus letras iniciales. - - - - -

----- 4.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 81 del mismo cuerpo de Leyes, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. - - - - -

*----- 5.- En el caso a estudio la mujer señala que actualmente tiene 35 treinta y cinco años de edad, con grados de estudios de licenciatura, y se desempeña laboralmente como promotora de la marca *****, de las labores del hogar y del cuidado de sus hijos; que el varón es supervisor de la empresa denominada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que le permite otorgarle alimentos a sus hijos; que ellos se encuentran unidos en matrimonio y procrearon a sus dos hijos quienes viven con ella pero, ya no existe ningún interés de su parte en continuar unida en matrimonio con el varón. Él por su parte, expresó que ella también percibe ingresos de su fuente laboral y cuenta con los medios necesarios para proporcionar alimentos a sus hijos y que se encuentra proporcionando alimentos a su progenitora en el expediente 417/2022 del Juzgado Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial. En el expediente más actual el varón reclama para sí el ejercicio de los cuidados directos sobre sus hijos y la*

mujer expresa que sus hijos siempre han permanecido con ella y es quien ha estado a cargo del cuidado y bienestar de ellos. - - - -

----- **6.-** Fijada la litis en los términos precisados, y analizadas que fueron las constancias de autos las cuales merecen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, quien ahora resuelve **REITERA** lo ya resuelto con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, en donde con fundamento en los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declaró **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que unía a ****
***** y ***** desde el día 7 siete de diciembre de 2006 dos mil seis, formalizado ante el Oficial 03 cero tres del Registro Civil de Tapachula, Chiapas, inscrito bajo el número de acta *** *, del libro 2 dos bajo el régimen de separación de bienes. - - - -

----- **7.-** Se hace constar que el trámite dado y el que ahora nos ocupa fue para dirimir las demás situaciones que circundan la relación matrimonial tales como la división de bienes adquiridos en común, la resoluciones que deben adoptarse para proteger a personas menores de edad que cuenten con calidad de hijos en cuanto al ejercicio de la patria potestad, custodia, convivencia y derecho de alimentos, así como el análisis de la compensación económica que ha de otorgarse por trabajo doméstico realizado de cualquiera de los consortes. Y así los litigantes indicaron haber procreado a una adolescente y un niño quienes actualmente tienen 13 trece años 1 un mes y 7 siete años 2 dos meses de edad por haber nacido el 20 veinte de julio del 2011 dos mil once y 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, como quedó justificado con las copias certificadas de las actas de nacimiento que se encuentran glosadas en autos que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias y por protección de datos personales de identidad; documentales públicas que merecen valor probatorio de conformidad con el artículo 334 fracción IV en relación con el 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De manera que, tomando en consideración que las partes signaron un convenio el 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro lo cual ratificaron ante presencia judicial el 8 ocho de julio del presente año, el que fue aprobado en proveído de 10 diez de julio del año en curso y en virtud que con dicho pacto de voluntades las partes han solucionado dicho conflicto de forma autocompositiva, la **RESPONSABILIDAD PARENTAL** de los descendientes menores de edad en cuanto a **CUSTODIA, CONVIVENCIA Y ALIMENTOS** deberá cumplirse en la forma como fue pactada, debiendo ejecutarse la misma. - - - -

----- **8.-** Por lo que hace a la compensación económica que ha de otorgarse por trabajo doméstico realizado de cualquiera de los consortes en términos del artículo 269 fracción V del Código Civil en el Estado, se aprecia que hoy en día las demandas que las mujeres presentan ante los juzgados para el reconocimiento de sus derechos derivados de las relaciones sentimentales que sostuvieron con los demandados, han de estudiarse desde la perspectiva de género, desde el reconocimiento de sus derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. De manera que se necesita verificar si existe en este caso una situación de violencia o vulnerabilidad entre los contendientes que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Por lo tanto, sí la ahora actora considera

que tiene derecho a acceder al mecanismo compensatorio que reclama, debe demostrar que existen situaciones de desigualdad entre los contendientes derivadas del género y acaecidas durante el desarrollo de su relación conyugal, y justificar en el caso concreto, que el varón era el proveedor de los recursos económicos para la familia mientras duró su matrimonio, en tanto que ella se dedicaba preponderantemente al cuidado del hogar y de sus descendientes, y que si laboraba fuera del hogar, recibía menos ingresos que el varón aunado al hecho que le correspondían las labores domésticas; por lo cual, la interpretación de la ley ha de hacerse conforme los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en contexto con los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, tal cual se desprende de los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna. Sin pasar inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que si en la contienda queda justificado que uno de los miembros de la pareja fue quien realizó las labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro, es evidente que no pudo desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional y ello deriva en un perjuicio en su capacidad económica; de manera que la persona juzgadora no puede obviar tal situación y por ende, en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, se tiene que reconocer esa labor no remunerada donde el elemento de "cotidianidad" en el trabajo del hogar debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. -----

----- **9.-** Ahora bien, en términos del artículo 269 fracción V del Código Civil en el Estado, la actora señala que aunque tiene un trabajo también se dedica a las labores del hogar y el cuidado de sus descendientes y esto es justo lo que vamos a analizar en esta resolución, pues de conformidad con el artículo 289 del Código Civil, las personas que pretenden acceder a esta prestación deben acreditar que primordialmente durante la vida en común derivada del matrimonio realizaron actividades no remuneradas y enfocadas a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, por las que se vio impedida de realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, o que si los obtuvo, sean notoriamente desproporcionados en relación con lo recibido por el otro consorte, pues esta compensación encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, ya que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio como lo señala el artículo 161 del Código Civil. Sin embargo, aún es común observar que dentro de las actuales estructuras familiares en nuestro país, es uno de los cónyuges quien dedica su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia. En estos casos es evidente el desequilibrio económico que coloca a uno de los

cónyuges que se dedicó mayormente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios. De modo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, es demostrar que la disolución del vínculo matrimonial coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Así lo sostuvo por mayoría de votos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 26/2014 el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, donde además recalca que la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia, de modo que concluye la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que, además, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Siendo también aplicable por identidad jurídica sustancial el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la página 3570 del Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice: **“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYPUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO.”** -----

----- 10.- Y en el caso concreto se tiene que en el estudio, en la demanda presentada en el expediente ***** la mujer indicó tener máximo grado de estudios de licenciatura y estar empleada, en tanto que en el socioeconómico practicado el 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés en el expediente acumulado ***** la mujer expuso ser promotora de la empresa Clemente Jacques y trabajar en diferentes tiendas de abarrotes, que trabaja de lunes a sábado y recibe un ingreso quincenal de \$3,190.00 (Tres Mil Ciento Noventa Pesos 00/100 Moneda Nacional); manifestación que tiene valor de confesión expresa de conformidad con el precepto 393 de la Ley Adjetiva Civil y sin embargo, se desvirtúa con el informe que a modo de prueba superveniente se recibió por parte de una empresa que vende autos, con el cual se justificó que la mujer adquirió un automóvil en la agencia Renault, por la cual dio un pago inicial de \$90,000.00 (Noventa Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y mensualmente cubre la suma de hasta \$6,060.26 (Seis Mil Sesenta Pesos 26/100 Moneda Nacional); documental que tiene valor pleno de conformidad con el precepto 342 de la Ley Adjetiva Civil y lo que prueba es que sus ingresos son mayores. En tanto que el varón en el socioeconómico practicado el 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro en el expediente acumulado ***** la mujer expuso ser empleado de ***** , que trabaja de lunes a sábado, a

veces domingo y que recibe un ingreso catorcenal de \$373.00 (Trescientos Setenta y Tres Pesos 00/100 Moneda Nacional); empero, esta información contrasta con los datos enviados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dado que el último estado de cuenta enviado que data del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés por el Banco HSBC, se informa que mensualmente recibe depósitos a razón de \$21,333.73 (Veintiún Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos 73/100 Moneda Nacional), aunado a que se recibió con fecha 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el informe del administrador de la empresa ******, Sociedad Anónima de Capital Variable* donde hace saber que el varón tiene un salario diario de \$1,165.00 (Un Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y un sueldo anual de \$425,225.00 (Cuatrocientos Veinticinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y también se concatena con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social recibido el 11 once de julio de 2023 dos mil veintitrés, en el que se indica que el varón tiene un ingreso diario fijo de \$1,721.62 (Un Mil Setecientos Veintiún Pesos 62/100 Moneda Nacional) y que la mujer no recibe seguridad social; se recibió informe del Registro Público de la Propiedad, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas en que se hizo saber que no se encontró registro a nombre del varón ni de la mujer, pero por parte del Servicio de Administración Tributaria el 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés se comunicó que la mujer durante el periodo 2022 dos mil veintidós obtuvo ingresos anuales a razón de \$66,010.68 (Sesenta y Seis Mil Diez Pesos 68/100 Moneda Nacional) en tanto que el varón los obtuvo a razón de \$621,869.18 (Seiscientos Veintiún Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos 00/100 Moneda Nacional) ; documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 398 de la Ley Adjetiva Civil, y que justifican que sí existe una diferencia de ingresos entre hombre y mujer, siendo menores los ingresos de ella a pesar de adquirir un vehículo, pero en general no demuestran que durante su vida matrimonial ella no ejerciera el rol de cuidadora del hogar y de los hijos y que sí lo hiciera el varón, de quien además no pasa inadvertido que exhibió copia certificada de la sentencia emitida el 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno en el expediente 417/2022 del Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial, en el que consta que se allanó al pedimento de su propia madre de otorgarle el 35% treinta y cinco por ciento de sus ingresos, a pesar de tener cónyuge e hijos y ser ellos en primer término sus acreedores alimentarios como se aprecia de los artículos 161, 298 y 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la jurisprudencia por Contradicción de tesis 19/2008-PS de la que derivó la tesis 1a./J. 103/2008 consultable con el registro digital 166746 uno seis seis siete cuatro seis del rubro **"ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)"**, claramente sostiene que los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes NO tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, NI el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido contrario a lo que ocurre con los menores de edad, pues la

presunción de la necesidad alimentaria de las personas menores de edad tiene sentido ya que constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse; en cambio, la presunción para los padres del deudor alimentario no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de adultos mayores bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría, por ende, ellos deben acreditar en juicio plenamente los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos) bajo las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto pero para finalmente determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no y sin embargo, ninguna probanza rindieron para justificar esa necesidad. Por último, si bien si bien ofreció la instrumental de actuaciones como la presuncional legal y humana, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte ningún indicio que favorezca sus intereses y en cuanto a la prueba presuncional humana, de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan, como tampoco se advierte la existencia de presunción legal alguna que le beneficie, de conformidad con el artículo 387 del ordenamiento procesal civil local. -----

----- 11.- Consecuentemente, lo que se aprecia es que en la relación de vida de ambos contendientes, acaeció una situación de roles desiguales y que durante la vida en común derivada del matrimonio, la mujer realizó actividades no remuneradas y enfocadas a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, por lo cual el demandado debió demostrar que ella tuvo alguna actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios que igualaran o fueran superiores a los de él, pero esto no ocurrió a pesar de ser su carga conforme el artículo 289 de la Ley Adjetiva Civil y que así se desprende de la Jurisprudencia sostenida por El Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito de la cual derivó la Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.) consultable en el Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época del rubro **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.”**; aplicable al caso por identidad jurídica sustancial. Por lo tanto, a criterio de la suscrita Jueza sí existen elementos con los cuales se desprende que la mujer Sí debe recibir la compensación económica por el trabajo doméstico desempeñado desde el 7 siete de diciembre de 2006 dos mil seis en que contrajeron matrimonio, al 25 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés en que se disolvió ese vínculo, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el acceso a la institución de la compensación depende únicamente de que uno de los miembros de la pareja acredite que realizó labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro, por lo que no pudo desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional y ello

derivó en un perjuicio en su capacidad económica; y ha establecido que las personas juzgadoras no pueden obviar que dentro del funcionamiento de cada familia existe al menos una persona que debió haber realizado el trabajo doméstico, crianza o cuidado de dependientes, ya sea mediante su ejecución material o a través de funciones de dirección y gestión, por lo que el hecho de que la solicitante en la actualidad trabaje, no excluye la posibilidad de sufrir de un costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro; de manera que en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la compensación y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, el elemento de "cotidianidad" en el trabajo del hogar debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. -----

----- **12.-** Bajo ese contexto, se **CONDENA** a **** ***** a pagar a favor de ***** una pensión compensatoria por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial considerando que las cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas por la actora a partir de la fecha en que contrajo matrimonio el 7 siete de diciembre de 2006 dos mil seis en que contrajeron matrimonio, al 25 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés en que se disolvió ese vínculo, a razón del 7% siete por ciento de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe como empleado de la empresa denominada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable de esta ciudad. De manera que en su oportunidad gírese oficio a quien corresponda en la fuente de ingresos del demandado, para que ejecute el pago de la pensión compensatoria por trabajo doméstico desarrollado por la actora por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial considerando que las cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas por la actora por el periodo citado y contado de manera posterior a que fue disuelto el matrimonio. Y una vez que cause ejecutoria esta sentencia deberá girarse el oficio a quien corresponda en la fuente de ingresos del demandado. -----

----- **13.-** Asimismo, en virtud que este caso no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 fracciones I a IV del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, toda vez que no quedó demostrado que se haya litigado con malicia notable o sin justa causa, que se hayan ofrecido pruebas que sean inconducentes o que falten a la verdad, es decir, no se demostró que haya procedido con temeridad o mala fe; se deja de hacer condena alguna por concepto de costas en esta instancia. -----
----- Por lo expuesto y fundado se: " -----

VI.- Los conceptos de agravio expresados por **** ***** , literalmente establecen lo siguiente: -----

“-----**A G R A V I O S**-----
FUENTE DEL AGRAVIO: Como ha quedado establecido lo constituye la sentencia definitiva de fecha 10 diez de septiembre del 2024, emitido en autos del expediente ***** , acumulado al ***** del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar de este Distrito Judicial de Tapachula, sentencia definitiva que en su que establece lo siguiente: -----

"(...) -----
---7.- se hace constar que el tramite dado y el que ahora nos ocupa fue para dirimir las demás situaciones que circundan la relación matrimonial tales como la división de los bienes adquiridos en común, la resoluciones que deben adoptarse para proteger a personas menores de edad que cuenten con calidad de hijos en cuanto al ejercicio de la patria potestad, custodia, convivencia y derecho de alimentos, así como el análisis de la compensación económica que ha de otorgarse por trabajo domestico realizado de cualquiera de los consortes. Y asi los litigantes indicaron haber procreado a una adolescente y a un niño quienes actualmente tienen 13 trece años y 1 un mes y 7 siete años 2 dos meses de edad por haber nacido el 20 veinte de julio del 2011 dos mil once y 30 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, como quedo justificado con las copias certificadas de las actas de nacimiento que se encuentran glosadas en autos que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias y por protección de datos personales de identidad; documentales publicas que merecen valor probatorio de conformidad con el articulo 334 fracción IV en relación con el 398 del código de procedimientos civiles del estado. De manera que, tomando en consideración que las partes signaron un convenio el 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro lo cual ratificaron ante la presencia judicial el 8 ocho de julio del presente año, el que fue aprobado en proveído de 10 diez de julio del año en curso y en virtud que con dicho pacto de voluntades las partes han solucionado dicho conflicto de forma autocompositiva, la RESPONSABILIDAD PARENTAL de los descendientes menores de edad en cuanto a CUSTODIA, CONVIVENCIA Y ALIMENTOS deberá cumplirse en la forma como fue pactada, debiendo ejecutarse la misma. -----

8.- Por lo que hace a la compensación económica que ha de otorgarse por trabajo doméstico realizado de cualquiera de los consortes en términos del artículo 269 fracción V del Código Civil en el Estado, se aprecia que hoy en día las demandas que las mujeres presentan ante los juzgados para el reconocimiento de sus derechos derivados de las relaciones sentimentales que sostuvieron con los demandados, han de estudiarse desde la perspectiva de género, desde el reconocimiento de sus derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. De manera que se necesita verificar si existe en este caso una situación de violencia o vulnerabilidad entre los contendientes que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Por lo tanto, si la ahora actora considera que tiene derecho a acceder al mecanismo compensatorio que reclama, debe demostrar que existen situaciones de desigualdad entre los contendientes derivadas del género y acaecidas durante el desarrollo de su relación conyugal, y justificar en el caso concreto, que el varón era el proveedor de los recursos económicos para la familia mientras duro su matrimonio, en tanto que ella se dedicaba preponderadamente al cuidado del hogar y de sus descendientes, y que si laboraba fuera del hogar, recibía menos ingresos que el varón aunado al hecho que le correspondían las labores domésticas, por lo cual la interpretación dela ley ha de hacerse conforme los derechos humanos que la constitución política de los estados unidos mexicanos reconoce en contexto con los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, tal cual se desprende de los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna. Sin pasar inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha

pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que si en la contienda queda justificado que uno de los miembros de la pareja fue quien realizó las labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro, es evidente que no pudo desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional y ello deriva en un perjuicio en su capacidad económica; de manera que la persona juzgadora no puede obviar tal situación y por ende, en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, se tiene que reconocer esa labor no remunerada donde el elemento de "cotidianeidad" en el trabajo del hogar debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. -----

9.- Ahora bien en término del artículo 269 fracción V del código civil en el estado la actora señala que aunque tiene un trabajo también se dedica a las labores del hogar y el cuidado de sus descendientes y esto es justo lo que vamos a analizar en esta resolución, pues de conformidad con el artículo 289 del código civil las personas que pretenden acceder a esta prestación deben acreditar que primordialmente durante la vida en común derivada del matrimonio realizaron actividades No remuneradas y enfocadas a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos por las que se vio impedido de realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, o que si los hubo sean notoriamente desproporcionados en relación con lo recibido por el otro consorte pues esta compensación encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, ya que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges que se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio como lo señala el artículo 161 del código civil. Sin embargo aún es común observar que dentro de las actuales estructuras familiares en nuestro país es uno de los cónyuge quien dedica su tiempo preponderadamente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia en estos casos es evidente el desequilibrio económico que coloca a cada uno de los cónyuges que se dedicó mayormente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos en una situación de desventaja pues su posición de la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios. De modo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria es demostrar que la disolución del vínculo matrimonial coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en la última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Así lo sostuvo por la mayoría de votos de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 26/2014 el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, donde además recalca que la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como

culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por tanto no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de alegarse de los medios suficientes para su subsistencia de modo que concluye la imposición de una pensión compensatoria que en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua Más tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia siendo también aplicable por identidad jurídica sustancial el criterio del segundo tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito localizable en la página 3570 del libro 71, octubre de 2019 tomo IV de la gaceta del seminario judicial de la federación que dice: **PENSION COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CONYUGE QUE REALIZO OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO DISTINTAS AL TRABAJO DOMESTICO Y DE CUIDADO**- - - - -

10.- Y en el caso concreto se tiene que en el estudio, en la demanda presentada en el expediente ***** la mujer indicó tener máximo grado de estudios de licenciatura y estar empleada en tanto que en el estudio socioeconómico practicado el 28 de noviembre del 2023 en el expediente acumulado ***** la mujer expuso ser promotora de la empresa Clemente Jacques y trabajar en diferentes tiendas de abarrotes Que trabaja de lunes a sábado y percibo un ingreso quincenal de \$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional) manifestación que tiene valor de confesión expresa de conformidad con el precepto 393 de la ley adjetiva civil y sin embargo se desvirtúa con el informe que a modo de prueba superviven se recibió por parte de una empresa que vende autos con el cual se justificó que la mujer adquirió un automóvil en la agencia Renault por la cual dio un pago inicial de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 moneda nacional) y mensualmente cubre la suma de \$6060.26(seiscientos sesenta pesos 26/100 Moneda nacional) documental que tiene valor pleno de conformidad con el precepto 342 de la ley adjetiva civil y lo que prueba es que sus ingresos son mayores. - - - - -

En tanto que el varón en el socioeconómico practicado el 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro en el expediente acumulado ***** la mujer expuso ser empleado de ***** , que trabaja de lunes a sábado a veces domingo y que percibe un ingreso catorcenal de \$373.00 (trescientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); empero, esta información contrasta con los datos enviados por la Comisión Nacional bancaria y de valores, dado que el último estado de cuenta enviado que data del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés por el Banco HSBC, se informa que mensualmente Recibe depósitos a razón de \$21,333.72 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 73/100 moneda nacional) aunado a que se recibió con fecha 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el informe del administrador de la empresa ***** sociedad anónima de capital variable donde hace saber que el varón tiene un salario diario de \$1,165.00 (un mil ciento pesos 00/100 moneda nacional) y un sueldo anual de \$425,225.00 (cuatrocientos veinticinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) y también se concatena que con el informe rendido por el instituto mexicano del seguro social recibido el 11 de julio del 2023 en el que se indica que el varón

tiene un ingreso diario fijo de \$1,721.62 (un mil setecientos veintiuno pesos 62/100 moneda nacional) y que la mujer no recibe seguridad social; se recibió informe del registro público de la propiedad, del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado, de la secretaria de hacienda del estado de Chiapas, del Instituto de seguridad de los trabajadores del estado de Chiapas en que se hizo saber que no se encontró registro a nombre del varón ni de la mujer, pero por parte del servicio de administración tributaria el 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés se comunicó que la mujer durante el periodo 2022 dos mil veintidós obtuvo ingresos anuales a razón de \$66,010.68 (sesenta y seis mil diez pesos 68/100 moneda nacional) documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 398 de la Ley adjetiva civil, y que justifican que si existe una diferencia de ingresos de ella a pesar de adquirir un vehículo, pero en general no demuestran que durante su vida matrimonial ella no ejerciera el rol de cuidadora del hogar y de los hijos que si lo hiciera el varón, de quien además no pasa inadvertido que exhibió copia certificada de la sentencia emitida el 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno en el expediente 417/2022 del juzgado primero familiar de este distrito judicial, en el que consta que se allanó al pedimento de su propia madre de otorgarle el 35% treinta y cinco por ciento de sus ingresos, a pesar de tener cónyuge e hijos y ser ellos en primer término sus acreedores alimentarios como se aprecia de los artículos 161,298 y 299 del código civil para el estado de Chiapas, máxime que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la jurisprudencia por contradicción de tesis 19/2008-PS de la que derivo la tesis 1a/J.103/2008 consultable con el registro digital 166746 uno seis seis siete cuatro seis del rubro. -----

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DECENDIENTES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ), Claramente sostiene que los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes NO tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido contrario a lo que ocurre con los menores de edad tiene sentido ya que constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse; en cambio, la presunción para los padres del deudor alimentario no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de adultos mayores bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría, por ende, ellos deber acreditar en juicio plenamente los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos) bajo las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto pero para Finalmente determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio si la necesidad existe o no y sin embargo, ninguna probación para justificar esa necesidad. Por último si bien si bien ofreció la instrumental de actuaciones como la presuncional legal y humana analizadas que han sido las constancias procesales no se advierten ningún indicio que favorezca sus intereses y en cuanto a la prueba presuncional y humana, de los hechos probados no se deducen otros que sean

su consecuencia ordinaria y que le favorezcan, como tampoco se advierte la existencia de presunción legal alguna que le beneficie de conformidad con el artículo 387 del ordenamiento procesal civil local. -----

11.- Consecuentemente lo que se aprecia Es que en la relación de vida de ambos contendientes acaeció una situación de roles desiguales y que durante la vida en común derivada del matrimonio, la mujer realizó actividades no remuneradas y enfocadas a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, por lo cual el demandado debió demostrar que ella tuvo algún actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios que igualara o fueron superiores a los de él, pero esto no ocurrió a pesar de ser su carga conforme el artículo 289 de la ley adjetiva civil y que así se desprende de la jurisprudencia sostenida por el segundo tribunal colegiado en materia civil del Séptimo circuito de la cual derivó la Tesis VII 2o.C. J/2 C (11a) Consultable en el libro 23 marzo de 2023 tomó 4 página 3542 de la gaceta del seminario judicial de la federación 11ª época del rubro PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERADAMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GENERO REVIERTE LA CARGA AL DEUDOR ALIMENTARIO" aplicable al caso por identidad Jurídica sustancial por lo tanto a criterio de la suscrita jueza si existen elementos con los cuales se desprende que la mujer sí debe recibir compensación Económica por el trabajo doméstico desempeñado desde el 07/12/2006 en que contrajeron matrimonio al 25/09/2023 en que se disolvió ese vínculo pues la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido De que el acceso a la institución de la compensación depende únicamente de que uno de los miembros de la pareja acredite que realizó labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro por lo que no pudo desarrollarse con igual tiempo Intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional y esto derivó en un perjuicio en su capacidad económica y ha establecido que las personas juzgadoras no pueden obviar que dentro del funcionamiento de cada familia y existe al menos una persona que debió haber realizado el trabajo doméstico crianza o cuidado de dependientes ya sea mediante su ejecución material o a través de funciones de dirección y gestión por lo que el hecho de que la solicitante en la actualidad trabaje no excluye la posibilidad de sufrir de un costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro de manera quien aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la compensación y para evitar Razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares el elemento de cotidianidad En el trabajo del hogar debe entenderse solo como 1 exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado afuera asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. - - -

12.- Bajo ese contexto se condena a **** * a pagar a favor de ***** una pensión compensatoria por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial considerando que las cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas por la actora a partir de la fecha en que contrajo matrimonio y el 7 siete de. Diciembre del 2006 en que contrajeron matrimonio al 25 de septiembre 2023 en que se disolvió ese vínculo a razón del 7% siete por ciento De todos los ingresos

ordinarios y extraordinarios que percibe como empleado de la empresa denominada ***** sociedad anónima de capital variable de esta ciudad de manera que en su oportunidad gire ese oficio a quien corresponda en la fuente de ingresos del demandado para aquí ejecute el pago de la pensión compensatoria por trabajo doméstico desarrollado por la actora por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial considerando que las cargas domésticas y de cuidado fueron asumidos por la actora Por el periodo citado y contado de manera posterior y que fue disuelto el matrimonio y una vez que cause ejecutoria esta sentencia deberá girarse el oficio quien corresponde en la fuente de ingresos del demandado.

13.- Asimismo en virtud que este caso no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 fracciones I a IV del código de procedimientos civiles en la entidad toda vez que no quedó demostrado que se haya litigado con malicia notable o sin Justa causa que se hayan ofrecido pruebas que sean inconducentes o que falten a la verdad es decir no se demostró que haya procedido con temeridad o mala fe se deja de hacer condena alguna por concepto de costas en esta instancia. - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado se: - - - - -

PRIMERO. - Se ha tramitado el expediente número ***** al que se encuentra acumulado el diverso ***** relativos a los juicios de divorcio, custodia y alimentos ligados entre ***** ***** y ***** ***** y ***** ***** . - - - - -

SEGUNDO.- Se reitera lo resuelto con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés en donde con fundamento los artículos 8, 11 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos 1, 17 y 133 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía **** ***** ***** ***** y ***** ***** desde el día 7 siete de diciembre del 2006 dos mil seis formalizado ante el oficial 03 cero tres del registro civil de Tapachula Chiapas inscrito bajo el número de acta *** ***** ***** * **** del libro 2 dos bajo el régimen de separación de bienes. - - - - -

TERCERO.- Tomando en consideración que las partes signaron un convenio el 14 catorce de junio del 2024 dos mil veinticuatro, la cual ratificaron ante presencia judicial el 8 ocho de julio del presente año y el que fue aprobado en proveído de 10 diez de julio del año en curso y en virtud que con dicho pacto de voluntades las partes han solucionado dicho conflicto de forma autocompositiva la responsabilidad para entrar de los descendientes menores de edad en cuanto a custodia, convivencia y alimentos deberá cumplirse en la forma como fue pactada debiendo ejecutarse la misma. - - - - -

CUARTO.- Se CONDENA a **** ***** ***** ***** a pagar a favor de ***** ***** ***** ***** , una pensión compensatoria por el mismo lapso que duro el vínculo matrimonial considerando que las cargas domesticas y de cuidado fueran asumidas por la actora a partir de la fecha en que contrajo matrimonio el 7 de diciembre del 2006 dos mil seis al 25 veinticinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés en el que se disolvió ese vínculo, a razón del 7% siete por ciento de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe como empleado de la empresa denominada ***** sociedad anónima de capital variable de esta ciudad. De manera que en su oportunidad gírese oficio a quien corresponda en la fuente de ingresos del demandado para que ejecute el pago de la pensión compensatoria por trabajo doméstico desarrollado por la actora por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial considerando que las cargas domésticas y de cuidado

fueran asumidas por la actora y por el periodo citado y contado de manera posterior a que fue disuelto el matrimonio y una vez que causa ejecutoria esta sentencia deberá girarse al oficio quien corresponda en la fuente laboral de ingresos del demandado. - - - -

(...)"-----
En cita de lo anterior, reitero señores magistrados, que la sentencia combatida es contraria a derecho y violatorio de mis derechos humanos, la cual combató únicamente en lo que respecta al apartado de la pensión compensatoria que fue otorgada a favor de la C. ***** ***** ***** ***** , pues dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho; causándonos los siguientes: - - - -

-----**AGRAVIO**-----

AGRAVIO ÚNICO. Como lo he dejado establecido la determinación sostenida por la Juzgadora de Primera Instancia no se encuentra ajustada a derecho y es violatoria de mis derechos humanos previstos en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestaciones que establezco tomando en consideración que aun cuando la C. ***** ***** ***** ***** , al hacer valer la demanda de divorcio no solicito la pensión compensatoria del suscrito, sino que por el contrario en su escrito inicial de demanda de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2022 refirió tener como grado de estudios licenciatura, así mismo, cito desempeñarse laboralmente como promotora de la marca ***** ***** ; aun con ello y con las diversas constancias que integran el expediente ***** la juzgadora fijo a su favor pensión alimenticia compensatoria, lo cual no es correcto señores magistrados, pues, como es de explorado derecho en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir; lo que no ocurre en el caso de mi ex cónyuge, ya que durante el tiempo que estuvimos unidos en matrimonio se preparo profesionalmente, culminando su licenciatura, en psicología como ella cito en el estudio socioeconómico que le fue practicado con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mientras que el suscrito únicamente tenía la preparatoria terminada, lo que reitero bajo protesta de decir verdad, como lo hice saber al momento que se me práctico el estudio socioeconómico con fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, estudios que fueron practicados en autos del expediente ***** ; por lo que desde esta circunstancia se observa señores magistrados que no existe tal desequilibrio alegado por la juzgadora, pues mientras el suscrito trabajaba únicamente con la preparatoria terminada para proveer a mi familia de lo necesario la madre de mis hijos continuaba desarrollándose profesionalmente, además de tener un empleo que le generaba ingresos como ella misma refirió, por lo que en nuestro matrimonio no existió ningún desequilibrio, pues ambos proveíamos lo necesario para nuestro hogar y mientras estábamos casados quien fuera mi esposa se desarrollaba profesionalmente y obtenía sus propios ingresos, además de contribuir al cuidado del hogar y de nuestros hijos. - - - -

Acorde con lo expresado, al no existir petición de la demandante respecto a la pensión compensatoria y aún así la juzgadora ilegalmente fijo la misma debe observarse señores magistrados que ello impacta directamente en mi derecho de defensa, pues se me impidió aportar el material probatorio para que la pensión

alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho, de igual manera la cónyuge tampoco aportó medios de prueba que acreditaran se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, encontrándose en una situación de desventaja frente al suscrito, sin que pase por desapercibido que existe confesión tacita de ex cónyuge, respecto a que laboraba y se desarrolló profesionalmente durante el tiempo que estuvimos unidos en matrimonio. -----

En seguimiento a lo expresado a criterio del suscrito la juzgadora al momento de pronunciarse respecto a la pensión alimenticia debió atender a lo establecido por el artículo 298 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas, mismo que a la letra dispone lo siguiente: -----

Artículo 298 bis.- los cónyuges o los concubinos que **demanden** el pago de alimentos con el argumento de que se dedicaron preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitarlos y **tendrán derecho a una pensión compensatoria por el mismo lapso que duro el matrimonio o el concubinato o hasta en tanto se encuentren en posibilidades de proporcionarse a sí mismos los medios necesarios para su subsistencia y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se unan en concubinato.** (El énfasis es propio del suscrito). -----

Al respecto, como se ha mencionado del propio dicho de la C. ***** ***** ***** *****, se desprende que durante el lapso que duro el matrimonio no se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, ni al cuidado y educación de los hijos, pues laboró y se desarrolló profesionalmente, manifestando a la trabajadora social adscrita al Juzgado de lo familiar, ser licenciada en psicología, mientras que el suscrito únicamente concluyó la preparatoria, como he mencionado y reitero bajo protesta de decir verdad, por lo que atendiendo a los dichos de la demandante al solicitar el divorcio del suscrito es claro que había desaparecido la presunción de necesitarlos, a lo que omitió atender la juzgadora en perjuicio de mis derechos humanos. -----

Así mismo, es claro que la ex cónyuge, no se encuentra en estado de necesidad, pues cuenta con todas las posibilidades de proporcionarse así misma los medios necesarios para su subsistencia, tan es así que adquirió un vehículo nuevo, unidad KWID ICONIC TM modelo 2024, como se desprende del informe rendido por el Departamento de Administración, Confianza Motriz S.A. de C.V., RENAULT passion for life; en escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, con motivo del incidente de prueba superveniente que hice valer, informe del que entre otras cosas se desprende que la C. ***** ***** ***** *****, cuenta con la capacidad económica para adquirir un vehículo por la cantidad de \$256,100.00 (doscientos cincuenta y seis mil cien pesos 0/100 moneda nacional) con un enganche de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 moneda nacional) que pagara financiado mensualidades indicadas por la empresa automotriz. -----
Oficio que me permito insertar a continuación: -----

Se suprime imagen por contener información legalmente considerable como reservada, confidencial o datos personales.

En cita de lo anterior, es claro señores magistrados que aun cuando los ingresos reportados por la ex cónyuge antes las dependencias recaudadoras sean inferiores a los que ha reportado el suscrito, los mismos no se ajustan a la realidad, pues aun cuando la juzgadora fundamente su actuación en que la mujer percibió como Ingresos anuales durante el período de 2022 dos mil veintidós la cantidad de \$66.869.18 (sesenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos 18/100 moneda nacional), el que haya adquirido un vehículo nuevo modelo 2024 dos mil veinticuatro pone en evidencia que tiene mas ingresos, que los que reporta la autoridad hacendaria lo que inobservo la juzgadora, pues el suscrito aun cuando percibo mayores ingresos que ella, mi capacidad económica no me permite comprar un vehículo, proporciono alimentos a mis hijos y mi madre y con motivo de la separación de quien fuera mi esposa mi situación económica se vio reducida pues quedaron a favor de ellas los muebles e implementos del hogar; por lo que se insiste no existe tal diferencia de ingresos reales entre hombre y mujer, sino que esa diferencia únicamente se refleja ante la autoridad hacendaria, existiendo en autos del expediente ***** y su acumulado ***** medios de prueba que así lo acreditan y contrario a la juzgadora que la ex cónyuge confiese que se desarrollo profesionalmente afirmando ser licenciada en psicología mientras que el suscrito únicamente concluí la preparatoria pone de manifiesto que ella no ejerció el rol preponderante de cuidadora del hogar y de los hijos. -----

En seguimiento a lo expresado, la juzgadora además omitió atender a que la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad de unos de los cónyuges de proporcionarse a si mismo los medios necesarios para su subsistencia, pues es claro que si se encuentra acreditado en autos de los expedientes de los que deriva el presente asunto que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención, más aun cuando la ex cónyuge se desarrollo profesionalmente durante el matrimonio siendo licenciada en psicología y el de la voz no. ---

Para mayor apoyo cito las siguientes tesis aislada con Registro digital: 2008111 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 241, de rubro y texto siguiente: -----

"PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión Compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago

de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los conyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.” ----- Así mismo, manifiesto señores magistrados que la juzgadora de primera instancia también omitió atender a que de autos se desprende que la C. ***** se encuentra en óptimas condiciones para allegarse por sí misma de los satisfactores necesarios para subsistir, debido a que durante el matrimonio tuvo acceso al mercado laboral y cuenta con formación profesional, como se encuentra probado en autos, con su propia confesión. -----

Se cita de apoyo a lo manifestado la Tesis aislada con Registro digital: 2028970, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.52 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, junio de 2024, Tomo IV, página 4212 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente: -----

“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA ALLEGARSE POR SI MISMA DE LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SUBSISTIR, DEBIDO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO TUVO ACCESO AL MERCADO LABORAL Y CUENTA CON FORMACIÓN PROFESIONAL. Hechos: En una controversia familiar la cónyuge demandó la disolución del vínculo matrimonial y el pago de alimentos. Al contestar, el demandado señaló que aquella contaba con formación profesional y una fuente de empleo. En segunda instancia se declaró procedente el pago de una pensión compensatoria asistencial, al considerar que al decretarse el divorcio la actora no contaba con empleo, al haberse demostrado que durante el juicio renunció a éste y no existía prueba de una nueva fuente de ingresos. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de una pensión compensatoria asistencial cuando la persona se encuentre en óptimas condiciones de allegarse por sí misma de los satisfactores necesarios para su subsistencia por haber ingresado al mercado laboral formal durante su matrimonio y contar con formación profesional. **Justificación:** La asunción del trabajo en el hogar y/o del cuidado de las personas que integran el grupo familiar es pieza fundamental para entender el fenómeno del desequilibrio económico. En su vertiente asistencial el desequilibrio se genera cuando esas labores impactan en la capacidad o posibilidad material real de allegarse de los satisfactores mínimos para subsistir una vez que la pareja se haya separado de la relación familiar. Si bien este Tribunal Colegiado de

Circuito en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C.J/14 C(10a.) estableció que la compensación asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir, o b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cierto es que por fuente de ingreso se entiende la capacidad de allegarse por propia mano de los insumos necesarios para su subsistencia, cuando esté demostrado que durante su vida matrimonial la excónyuge ejerció una profesión que le permitió ingresar al mercado laboral formal, aun cuando al disolverse el vínculo matrimonial no desempeñe un empleo remunerado, pero tenga la edad suficiente y goce de plena capacidad física y mental para obtener ingresos económicos. - - - -
 Lo anterior es parte de la línea argumentativa de las tesis de jurisprudencia 1a./J.28/2021(10a.) y aislada 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa aislada VII.2o.C.24 C (11a.), de este órgano, las cuales indican el presupuesto básico para que surja ese derecho, que no se actualiza cuando la persona se encuentre en condiciones óptimas para proveerse su manutención, y su finalidad se cumple hasta que se encuentre en posibilidad de proporcionarse a sí misma los medios para su subsistencia. - - - -
 La calificación de la compensación asistencial no deriva del hecho objetivo de no contar con una fuente de remuneración o ingresos al momento de la separación familiar, sino de la realidad económica o hecho subjetivo donde la persona no se encuentre en aptitud de allegarse por sí misma sus satisfactores propios, ya que la naturaleza de esta figura jurídica no busca igualar las masas patrimoniales ni compensar cualquier desequilibrio, sino sólo aquel económico que se generó por las labores del hogar y/o cuidado de los hijos en mayor medida que la pareja que incidió en la capacidad de acceder por propia cuenta a un nivel de vida digno." - - - -
 Atendiendo a las manifestaciones que he dejado establecidas ocurro ante ustedes señores magistrados para que previo estudio del agravio que hago valer modifiquen la sentencia recurrida y determinen improcedente la presión compensatoria a la que me indebidamente me condena la juzgadora de primera instancia, ya que, por los motivos que he dejado expuestos y como los medios de prueba ofertados y desahogados en juicio, las la confesión tacita de la ex cónyuge se pone de manifiesto que no tiene derecho a una pensión compensatoria al no existir una relación de desequilibrio entre nosotros durante el lapso que permanecemos unidos en matrimonio, pues ella puedo laborar y desarrollarse profesionalmente y continúa haciéndolo actualmente al haber adquirido de agencia un vehículo propio como se encuentra probado en autos, y no haber solicitado del suscrito la pensión alimenticia compensatoria a la que indebidamente fui condenado.
POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE PIDO:" - - - -

VII.- Los conceptos de inconformidad expresados por **** *****
 ***** ***** , son esencialmente **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia impugnada; ello, en virtud de las consideraciones siguientes: - - - -

En efecto, como comentario previo del estudio de fondo que aquí se realiza, deviene pertinente destacar que el artículo 283 del Código Civil para el Estado de Chiapas, dispone lo siguiente: - - - - -

“Artículo 283.- En los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o en su caso, habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, deberá el juez decretar una compensación para aquel cónyuge, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes. - - - - - Se tomaran las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimenticios.” - - - - -

Del precepto legal en cita se obtiene que en los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes¹, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó especialmente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos y no hubiere generado bienes en su caso, o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, deberá el juez decretar una compensación para aquel cónyuge, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes. - - - - -

De lo que se sigue que la compensación económica en caso de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, es una figura jurídica cuya finalidad es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro. - - - - -

En efecto, la compensación económica o indemnización en los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, consiste en que a uno de los cónyuges se le

¹ Como en el caso en examen acontece, atento al atestado de matrimonio visible a foja 8 de los autos del expediente recibido 942/2022 y su acumulado expediente 1115/2022 del índice del juzgado natural; mismo atestado del que se advierte que los ahora litigantes celebraron su unión matrimonial hoy disuelta, bajo el régimen de separación de bienes y que en términos de los artículos 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, goza de valor probatorio pleno.

pague hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos en el matrimonio, y exige como requisitos que los cónyuges hayan contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes y, que durante el matrimonio, uno de ellos se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos y, en consecuencia, no haya adquirido bienes propios, o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro. -----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar esta figura señaló que el pago de la compensación o indemnización de mérito opera como un paliativo de inequidad que puede producirse cuando *"uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral"*. -----

Criterio que sostuvo en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 716, que dice: -----

"DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en

consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado." - - - - -

Bajo ese contexto, se obtiene que como características de la compensación en los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, a la luz del principio de igualdad entre cónyuges y no discriminación, se identifican las siguientes: - - - - -

- *Surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que, por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio. - - - - -*
- *Funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador. - - - - -*
- *Atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado en el pasado. - - - - -*
- *Opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo –el del hogar y el del mercado convencional. - - - - -*
- *Su finalidad no es igualar las masas patrimoniales. - - - - -*
- *Busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada a crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran las/los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonio y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos. - - - - -*
- *Pretende revindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución. - - - - -*
- *No aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal. - - - - -*

Sobre esta última característica, la razón contundente por la que sólo es operativa respecto al régimen de separación de bienes o concubinato, responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio. - - - - -

Así las cosas, en el supuesto de que el matrimonio se contraiga bajo el régimen de separación de bienes, su disolución puede dar lugar a que a uno de los cónyuges se le pague una compensación económica o indemnización hasta por un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio; siempre y cuando se insiste, esté justificado que se dedicó preponderante al cuidado de los hijos o a las labores del hogar, y se encuentre comprobada su desventaja económica con relación a su otro cónyuge que incida para garantizar la continuidad de su vida; esto es, que durante la vigencia del matrimonio se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir o generado bienes en su caso, o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro. -----

Ilustra lo precedente por similitud de criterio y disposición jurídica invocada, lo contenido en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 36/2024 (11a.), publicada en Materia Civil por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Undécima Época, bajo el Registro digital: 2028357 y su Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2213, que señala: -----

“COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. -----

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse

también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges. -----

Criterio jurídico: La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurídicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora. -----

Justificación: La compensación económica se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva. -----

Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y, 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal. - -

Por ende, la compensación económica es una figura distinta a la pensión alimenticia compensatoria porque si bien ambas tienen como origen la disolución del vínculo matrimonial, esta última tiene como objeto no sólo resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, sino también satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir. En ese sentido, la pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la

Lo precedente, porque como lo afirma el impetrante, al ejercer *****
***** ***** ***** la acción de divorcio incausado en contra de ****
***** ***** *****⁵, se advierte que tal accionante no obstante que
señaló dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos;
igualmente reconoció en términos de los artículos 391⁶ y 393⁷ del
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, contar
con estudios de licenciatura y desempeñarse laboralmente como
promotora de la marca “***** *****”. -----

Pues en lo que atañe, dicha promovente mencionó: -----

*“I.- Manifiesto a su Señoría bajo protesta de decir verdad que la suscrita, C. ***** ***** ***** *****, actualmente tengo mi domicilio particular en ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ** **** ** ** ***** ** ***** de Tapachula, Chiapas; que soy mexicana de nacimiento, que tengo 35 años de edad, **con grados de estudios de licenciatura, y que me desempeño aboralmemente como promotora de la marca ***** *******, así también de las labores del hogar y del cuidado de mis menores hijos de iniciales I.D.G.H y G.D.G.H, quienes cuentan con 5 y 11 años de edad.” -----*

Luego, si sumado a lo anterior se tiene que de la audiencia privada de partes celebrada con data seis de marzo de dos mil veintitrés, en los autos del expediente ***** acumulado al ***** del índice del juzgado primario⁸, se aprecia que ***** ***** ***** ***** , al dar sus generales igualmente refirió contar con instrucción escolar de licenciatura y ser de ocupación promotora; lo que se adminicula con lo manifestado por la citada litigante al dar contestación a la demanda instada en su contra dentro del expediente ***** aludido⁹, y al asistir con fecha trece de abril de dos mil veintitrés a la audiencia privada de su pequeña hija¹⁰, de las que se observa que del mismo modo indicó

⁵ Mediante escrito presentado con data veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en los autos del expediente 942/2022 y su acumulado expediente 1115/2022 del índice del juzgado natural.

⁶ Artículo 391.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III.- Que sea de hecho propio, o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio; IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

⁷ Artículo 393.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba. el declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

⁸ Páginas 54 – 56 del expediente 1115/2022 acumulado al 942/2022 del índice del juzgado priminstancial.

⁹ Folios 56 – 66 idem.

¹⁰ Fojas 82 – 83 ibidem.

contar con grado de estudio nivel superior y dedicarse a la promotoría.

Y se entrelaza con lo manifestado por ***** ***** ***** ***** , en la confesional desahogada a su cargo mediante audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés¹¹ y con lo contenido en el estudio socioeconómico realizado a dicha contendiente con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por la trabajadora social adscrita al juzgado natural¹², de los que se advierte que ***** ***** ***** ***** , de la misma manera reconoció ser promotora de clemente jaques, laborar en diferentes tiendas de abarrotes “Canal al Mayoreo” y contar con la licenciatura en psicología social. -----

Medios de prueba que en su conjunto y en su orden gozan de valor pleno conforme a lo estatuido por los numerales 391¹³, 393¹⁴, 400¹⁵ y 406¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y que como lo señala el impetrante y se sostiene en este examen, en el caso en estudio demuestran en términos del artículo 289¹⁷ del cuerpo legal en cita, que ***** ***** ***** ***** durante la vigencia de su matrimonio, no se encontró en una posición de desventaja económica respecto de ***** ***** ***** ***** . -----

Especialmente, porque ello igualmente así se corrobora con el informe CNBV.4S.1,214-2, "26/01/2024/", <4>, signado con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por el Coordinador de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria¹⁸, y con la documental que en vía superveniente exhibió **** ***** ***** ***** , mediante escrito recibido el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, consistente en el informe que rindiera la Agencia de Automóviles denominada

¹¹ Fojas 177 – 179 del expediente 1115/2022 acumulado al 942/2022 del índice del juzgado priminstancial.

¹² Folios 292 – 296 idem.

¹³ Vid nota 6.

¹⁴ Vid nota 7.

¹⁵ Vid nota 2.

¹⁶ Artículo 406.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

¹⁷ Vid nota 4.

¹⁸ Páginas 315 – 486 del expediente 1115/2022 acumulado al 942/2022 del índice del juzgado natural.

“Renault Tapachula”, con domicilio en ésta ciudad¹⁹. - - - - -
- - - - -

Pues del primer informe se observa que ***** ***** ***** ***** , respecto de la institución bancaria denominada “Banamex”, figura como titular de la cuenta de cheques número ***** , misma que se reporta “activa”, en la institución financiera “BBVA”, igualmente aparece como titular de la cuenta de nómina ***** , la cual también se señala como “activa” y en los bancos “Banorte” y “HSBC”, del mismo modo se encuentra como titular y cotitular respectivamente de la cuenta nómina ***** y cheques ***** ; y de la prueba superveniente se aprecia que se informó por parte de la Agencia “Renault Tapachula” que ***** ***** ***** ***** , adquirió la unidad *KWID ICONIC TM, modelo 2024*, con un precio de venta \$259,100.00 *doscientos cincuenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional*, y un enganche de \$90,000.00 *noventa mil pesos cero centavos moneda nacional*, financiado mediante desde \$5,091.00 *cinco mil noventa y un pesos cero centavos moneda nacional* hasta \$6,060.26 *seis mil sesenta pesos con veintiséis centavos moneda nacional*. - - - - -

Informes que amén de gozar valor probatorio pleno conforme a lo estipulado por los ordinales 334 fracción II²⁰ y 398²¹ del Código Procesal Civil Estatal, justifican, adminiculados con los medios de prueba previamente relatados, que ***** ***** ***** ***** , lejos de encontrarse durante la vigencia de su matrimonio en desventaja económica con relación a **** ***** ***** ***** , contó con capacidad financiera suficiente para garantizar la continuidad de su vida y seguir desarrollándose personal y profesionalmente. - - - - -
- - - - -

Pues con tales medios de prueba, quedó comprobado en el caso que ***** ***** ***** ***** no dejó de asumir los costos de oportunidad que la tienen en una posición de ventaja educativa y económica con

¹⁹ Folio 1 del cuadernillo de prueba superveniente anexo al expediente 1115/2022 idem.
²⁰ Artículo 334, fracción II.- Son documentos públicos: II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
²¹ Artículo 398.- Los documentos públicos hacen prueba plena y no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

respecto al actor y por lo tanto, que haya dejado de obtener experiencia en el mercado laboral y haya dejado de generar ingresos para sufragar sus propios gastos de vida durante su matrimonio como posterior a su separación por contar con una fuente de empleo. - - - - -

Máxime si en autos igualmente está acreditado que en diligencia de seis de marzo de dos mil veintitrés²², **** ***** ***** ***** , señalo contar con estudios de nivel bachillerado; mientras que como se ha dicho, con los medios de prueba previamente mencionados ha quedado justificado que ***** ***** ***** ***** , apunto tener como máximo grado de estudios licenciatura. - - - - -

De lo que se sigue que en la relación de vida de los contendientes, no se produjo un desequilibrio económico que la haya colocado en una situación económica por debajo de la que tiene el actor; especialmente, porque en el caso no obra constancia adicional alguna a las aquí analizadas con el cual pueda afirmarse que ***** ***** ***** ***** ***** , haya sostenido completamente el hogar y a sus hijos. - - - - -

Por ende se itera, acorde a lo anterior, inadecuado es que mediante la sentencia definitiva impugnada se condene a **** ***** ***** ***** a pagar a favor de ***** ***** ***** ***** , una pensión compensatoria por el mismo tiempo que duró su vínculo matrimonial²³, a razón del 7% siete por ciento mensual de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que previas deducciones de ley, percibe dicho deudor alimentario como empleado de la empresa denominada “*****” Sociedad Anónima de Capital Variable. - - - - -

²² Folio 54 vuelta de los autos del expediente 1115/2022 acumulado al 942/2022 del índice del juzgado priminstancial.

²³ A partir de la fecha en que contrajeron matrimonio que lo fue el siete de diciembre de dos mil seis al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en que se disolvió ese vínculo.

Puesto que se insiste, acorde al artículo 289 multicitado, en la especie no se encuentra justificada la desventaja económica de ***** ***** ***** ***** en relación con **** ***** ***** ***** , que incida en su capacidad para allegarse de sus propios recursos para garantizar la continuidad de su vida; sobre todo que el hecho de que como se apunta en la resolución impugnada, mediante el informe visible a foja 225 doscientos veinticinco de autos²⁴, se haya reportado que durante el periodo del 2022 dos mil veintidós, ***** ***** ***** ***** , generó una percepción anual de \$66, 010.68 sesenta y seis mil diez pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional, mientras que durante el mismo periodo, **** ***** ***** ***** , obtuvo un ingreso de \$621,869.18 seiscientos veintiún mil ochocientos sesenta y nueve pesos con dieciocho centavos moneda nacional; ello no justifica la necesidad de compensarla para llevarla al mismo nivel económico del varón; dado que la racionalidad de la compensación es la de resarcir los costos y pérdidas sufridas al dedicarse al cuidado de su hogar y de sus hijas, y que haya provocado que tuviera débiles o nulos vínculos de la mujer con el mercado laboral, pero no está acreditado que ella haya perdido la oportunidad de obtener mejor empleo y sueldo, o que obtenga menos recursos y menos preparación académica-laboral que el varón y en esas circunstancias, no es posible efectuar condena alguna al respecto a favor de la mujer, pues llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición compensatoria es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia y quedó en una situación de desventaja en relación con el otro consorte. - - - - -

Por tanto, es de ahí que al dilucidarse lo anterior se concluya que como esencialmente lo considera el recurrente, en la especie incorrecto es que mediante la sentencia definitiva impugnada se condene a **** ***** ***** ***** a pagar a favor de ***** ***** ***** ***** , una pensión compensatoria por el mismo tiempo que

²⁴ Expediente 1115/2022 acumulado al 942/2022 del índice del juzgado natural.

duró su vínculo matrimonial²⁵, a razón del 7% siete por ciento mensual de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que previas deducciones de ley, percibe dicho deudor alimentario como empleado de la empresa denominada “*****” Sociedad Anónima de Capital Variable; motivo por el cual los agravios relativos devienen particularmente fundados y suficientes para modificar el fallo definitivo impugnado. - - - - -

En ese orden de ideas, quienes ahora resuelven consideran que lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, a fin de que dejando intocado los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y quinto de la misma; el punto resolutivo cuarto quede en la forma y términos siguientes: - - - - -

“CUARTO.- En términos del considerando respectivo de este fallo, se absuelve a * ***** ***** ***** de los alimentos por concepto de compensación a favor de ***** ***** ***** *****.”*** - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 679 del Código Adjetivo Civil Chiapaneco; se, - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro , dictada por la Juez Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, dentro del expediente número ***** relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** ***** ***** ***** en contra de **** ***** ***** *****; acumulado a este el expediente ***** relativo a JUICIO ESPECIAL DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS instado en la vía de Controversias del Orden Familiar por **** ***** ***** ***** por propio derecho y en representación de los niños de nombres con iniciales *I.D.G.H.* y *G.D.G.H.* en contra de ***** ***** ***** *****; debiendo quedar por ende la sentencia definitiva

²⁵A partir de la fecha en que contrajeron matrimonio que lo fue el siete de diciembre de dos mil seis al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en que se disolvió ese vínculo.

aludida en su punto resolutive cuarto, en la forma y términos apuntados en la parte *in fine* del considerando **VII** de este fallo. - - - - -

SEGUNDO. En cuanto quede firme, remítase copia certificada de este fallo, conjuntamente con el expediente original y demás anexos, al Juzgado de conocimiento para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese y cúmplase.. - - - - -

Así lo resolvieron los integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados, GENARO COELLO PÉREZ e ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, así como del licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, siendo Presidente y Ponente el primero de ellos; ante la licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe. - - - - -

TOCA CIVIL NUMERO: 238-A/2023

Resolución. Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula.

Esta resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 31 DE ENERO DE 2025

Área resguardante: Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, Ponencia "A"

Se clasifica toda la resolución como **Confidencial** en su totalidad, constando de 41 páginas.

Fundamento Legal: Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre del titular del área

DR. GENARO COELLO PÉREZ
Magistrado Presidente
Ponencia "A"

Nombre del titular del área que desclasifica

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES

Secretaria General de Acuerdos

Por Ministerio de Ley.

GCP/LKPA/MGGC.

ELIMINADO: 98 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.